

INE/CG380/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG116/2016 POR EL QUE SE APROBÓ LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN ACATAMIENTO AL EXPEDIENTE SUP-RAP-155/2016 Y SUP-RAP-158/2016 ACUMULADOS, DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES

- I. El 19 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG80/2016 en la que determinó la remoción de tres de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- II. El 16 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG116/2016 a través del cual aprobó la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas.
- III. El 11 de mayo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia SUP-RAP-118/2016 y acumulados, para resolver la impugnación contra la Resolución INE/CG80/2016 en cuyo considerando UNDÉCIMO y resolutivos TERCERO, estableció:

*“UNDÉCIMO. Efectos. Al resultar parcialmente **fundados** los agravios, lo conducente es **modificar** la resolución combatida, para:*

***a. Confirmar** la determinación atinente a la remoción del cargo de Consejeros Electorales de Ivonne Miroslava Abarca Velazquez; Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero.*

b. Modificar la decisión, para que la autoridad responsable en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emita nueva resolución, en la que observando las consideraciones de la presente ejecutoria, de manera fundada y motivada, aplique la sanción prevista en el artículo 103, párrafo 5, de la invocada Ley general electoral, que resulta respecto a la Consejera Presidenta María de Lourdes Morales Urbina, las Consejeras Electorales Lilly de María Chang Muñoa y María del Carmen Girón López, así como del Consejero Electoral Jorge Manuel Morales Sánchez, derivado de haber quedado acreditado que incumplieron el acuerdo **IEPC/CG/A-067/2015**, relativo a la paridad de género, así como respecto a su participación en lo concerniente al tema del voto de los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, en la que se actualiza los supuestos normativos invocados.

Por ende, se **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que emita nueva resolución en términos de las consideraciones de la presente ejecutoria.

Realizado lo anterior, se vincula al Consejo General para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento que dé al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Además, deberá **implementar** las medidas que estime adecuadas, entre tanto designa a los nuevos Consejeros Electorales en el Organismo Público Electoral Local del Estado de Chiapas.

...”

- IV. En esa misma fecha, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la ejecutoria SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP-158/2016 acumulados, para resolver la impugnación en contra del Acuerdo INE/CG116/2016, a través del cual aprobó la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, en cuyo apartado *II. CONSIDERACIONES*, numeral **4.4 Estudio de fondo**, y *III. RESOLUTIVOS* determinó:

“...4.4. Estudio de fondo. Dado lo determinado por esta Sala Superior en los referidos medios de impugnación, se estima que debe ordenarse al Instituto Nacional Electoral que modifique el acuerdo INE/CG/116/2016 por el que se aprobó la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas, ya que dicho acuerdo tuvo en consideración que al emitirse, existían sólo tres vacantes en dicho organismo, siendo que a la fecha, con motivo de lo resuelto en los citados recursos de apelación, se encuentran vacantes los siete cargos de consejeros que integran el órgano.

En efecto la convocatoria que se analiza en esta instancia, tenía como presupuesto que la autoridad administrativa electoral había sancionado con la destitución de su cargo a tres Consejeros Electorales, por lo que debía emitir una convocatoria para designar a tres nuevos funcionarios.

*Sin embargo con motivo de la sentencia citada, en la que esta Sala Superior determinó la remoción de los cuatro consejeros restantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cargos vacantes aumentaron de tres a siete, entre ellos, la presidencia del organismo. Además debe tenerse presente lo acordado por la propia autoridad responsable en el **transitorio único del Acuerdo INE/CG116/2016**, a través del cual se dispuso que en caso de que antes de la designación correspondiente se generaran nuevas vacantes en la apuntada autoridad electoral local con motivo de la resolución de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinaría lo conducente.*

*Así, en aras de salvaguardar el principio de certeza en la designación de autoridades electorales, la continencia de la causa en el proceso de designación, la congruencia entre las sentencias y **el escalonamiento en el nombramiento** de las autoridades que impone el artículo Décimo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con base en el apuntado Artículo Transitorio único del Acuerdo INE/CG116/2016, **debe ordenarse a la autoridad que modifique la convocatoria respectiva**, como un efecto lógico del cambio de situación jurídica que se dio a partir de la multicitada ejecutoria de este órgano jurisdiccional, pero sin afectar*

a aquellas personas que ya están participando en la convocatoria. Ello tomando en consideración que el proceso de designación que ya se está llevando a cabo en etapas avanzadas.

*En consecuencia, **debe modificarse tal acuerdo** para efecto de incluir en sus bases la previsión correspondiente a la designación de los siete integrantes de la autoridad electoral local, lo que implicará que la autoridad establezca los nuevos supuestos de escalonamiento y equidad de género en términos de la legislación aplicable en el nombramiento de dichos funcionarios y funcionarias, así como cualquier otro aspecto previsto por la normativa vigente en la materia, para elegir no sólo a tres, sino a siete Consejeros Electorales locales; entre ellos, a la presidenta o presidente de dicha autoridad local.*

*Ahora bien, la designación debe hacerse de **entre aquellos participantes que ya están participando en el proceso de designación** derivada de la Convocatoria impugnada, ello pues con base en su Artículo Transitorio Único, se entendía que dichas reglas podían ser modificadas, por lo que aquellos decidieron participar, ya podían prever la circunstancia de una posible modificación*

Vista la conclusión alcanzada, toda vez que el acto reclamado se modificará como consecuencia de una ejecutoria de esta Sala Superior, resulta innecesario analizar sus agravios en la especie, ya que ninguna eficacia jurídica llevaría su estudio...”

“Efectos.

*Por las anteriores consideraciones procede ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **modifique** oportunamente el Acuerdo INE/CG116/2016, por el que se aprobó la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas, **para que**, además de proveer lo que estime necesario para adecuar a la nueva situación jurídica creada por la ejecutoria SUP-RAP-118/2016 y acumulados, **acuerde: i. Que se realizará la designación no sólo de tres, sino de los siete integrantes de dicho órgano electoral; ii. Que para dicha designación sólo se podrán tomar en consideración a aquellas personas que decidieron participar en la convocatoria impugnada y***

que cumplan con los requisitos aplicables; iii. Que acuerde nuevamente lo que proceda respecto del escalonamiento de los funcionarios a designar, así como las normas de paridad de género y demás aspectos necesarios para la correcta integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de la normativa aplicable.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP- 158/2016 al diverso SUP-RAP-155/2016. Glóse se copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución, a los autos del recurso acumulado.*

SEGUNDO. *Se ordena modificar el acuerdo INE/CG116/2016, por el que se aprobó la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Chiapas, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria”.*

- IV. El 18 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-118/2016 Y SUS ACUMULADO, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN INE/CG80/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015, INCOADO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General es la autoridad competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establecen sus atribuciones, responsabilidades, facultades y principios con los que debe guiar su actuación; y que a mayor abundamiento, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 31, párrafo 1, reitera que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; y su artículo 35 establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

2. Que por su parte, el artículo 116, Base IV, inciso c), párrafo 2º de la Constitución Política Federal establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales, serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. Adicionalmente, el artículo 2, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dicha ley reglamenta las normas constitucionales relativas a la integración de los Organismos Electorales.

3. Que el artículo 42, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros designados por al menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria de forma anual entre sus integrantes. Así mismo, el artículo 60, párrafo 1, inciso e), del mismo

ordenamiento, establece que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene, entre otras, las atribuciones de: coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.

4. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los consejeros locales, de los Organismos Públicos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de esta Ley.
5. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan como atribución del Consejo General la de designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
6. Que el artículo 63, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, entre otras, la atribución de: llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.
7. Que el artículo 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima

publicidad y objetividad. La misma Ley establece en su artículo 99, párrafo 1, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derechos a voz.

8. Que el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, enlista los requisitos para ser Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local Electoral; y. el artículo 101 de la misma Ley establece el proceso de elección de los Consejeros Electorales Locales de los Organismos Públicos Locales. Este mismo procedimiento se define en el Libro Segundo, Título Primero, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
9. Que por su parte, el inciso a), párrafo 1, del citado artículo 101 de la Ley General de la materia, dispone que el Consejo General emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
10. Que conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Reglamento para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género.
11. Que el artículo 101, párrafos 3 y 4 de la Ley General establece que cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el referido artículo para cubrir la vacante respectiva; si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

12. Que en la valoración y selección de las y los aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, establecidos en el Apartado A, Base V, del artículo 41 constitucional y en el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
13. Que el artículo 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, señala que son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes: **a)** Renuncia; **b)** Fallecimiento; **c)** Incapacidad permanente total, y **d)** Remoción del cargo por haber incurrido en alguna de las causas graves a que hace referencia el artículo 102 de la Ley General.
14. Que en cumplimiento con el Acuerdo INE/CG116/2016, por el que se emitió la Convocatoria para la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, se inscribieron 185 aspirantes, cuyos expedientes fueron revisados para determinar el cumplimiento de los requisitos de ley, y de conformidad con la normatividad aplicable, fueron citados a presentar el examen de conocimientos respectivo, el día 16 de abril. Posteriormente, los 25 hombres y mujeres mejor evaluados, fueron convocados para que el día 7 de mayo acudieran a la elaboración del ensayo presencial para evaluar su capacidad analítica. Los resultados de ambas evaluaciones fueron comunicados y publicados de conformidad con el Reglamento previamente señalado, los días 28 de abril y 13 de mayo, respectivamente. Finalmente, una vez que concluyan las revisiones a que haya lugar, se convocará a la celebración de entrevistas para el día 24 de mayo.
15. Que en el Acuerdo INE/CG116/2016, en su considerando 32 y en su Transitorio ÚNICO, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que era necesario establecer una disposición transitoria para que, en su caso, emitiera una determinación ante la resolución que adoptara la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la Resolución INE/CG80/2016, mediante la cual removió del cargo de Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana del estado de Chiapas a Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y Carlos Enrique Domínguez Cordero.

16. Que en su razonamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación argumentó que "...la designación debe hacerse de entre aquellos participantes que ya están participando en el proceso de designación derivada de la Convocatoria impugnada, ello pues con base en su artículo Transitorio Único, se entendía que dichas reglas podían ser modificadas, por lo que aquellos que decidieron participar, ya podían prever la circunstancia de una posible modificación"
17. Que en sesión pública de fecha 11 de mayo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP-158/2016 acumulados, en la cual ordenó la modificación del Acuerdo INE/CG116/2016, por el que se aprobó la convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acuerde:
 - i. Que se realizará la designación no sólo de tres, sino de los siete integrantes de dicho órgano electoral;
 - ii. Que para dicha designación sólo se podrán tomar en consideración a aquellas personas que decidieron participar en la convocatoria impugnada y que cumplan con los requisitos aplicables;
 - iii. Que acuerde nuevamente lo que proceda respecto del escalonamiento de los funcionarios a designar, así como las normas de paridad de género y demás aspectos necesarios para la correcta integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos de la normativa aplicable.
18. Que el 18 de mayo de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-118/2016 Y SUS ACUMULADO, INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN INE/CG80/2016, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, Y UT/SCG/PRCE/FEPADE/CG/21/2015 Y UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/24/2015, INCOADO EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Que en dicha resolución se determinó **remover** a María de Lourdes Morales Urbina, Lilly de María Chang Muñoz, Jorge Manuel Morales Sánchez, Carlos Enrique Domínguez Cordero, Ivonne Miroslava Abarca Velázquez, Margarita Esther López Morales y María del Carmen Girón López, de sus cargos de Consejera Presidenta y Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

19. Que en cabal acatamiento a lo establecido en la ejecutoria SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP-158/2016 acumulados, es necesario que este Consejo General emita la presente determinación, para incorporar los efectos citados en el Considerando 17 y de esa manera ejecutar la citada sentencia, en los términos siguientes:

- a) Se **modifica** el Acuerdo INE/CG116/2016, por el que se aprobó la Convocatoria para la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Chiapas, para incorporar la previsión correspondiente a la designación de los **siete** integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, entre ellos, a la Consejera o Consejero Presidente de dicha autoridad local.

b) Se **modifica** la referida Convocatoria para el efecto de establecer el **escalonamiento** en el nombramiento de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, acorde con lo establecido en el artículo Transitorio Décimo del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que previo un esquema diferenciado en los periodos que durarían en el encargo las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales designados. Lo anterior, como una medida para garantizar que el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales sea renovado parcialmente en diferentes periodos.

En ese sentido en acatamiento a lo establecido en el expediente SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP-158/2016, y acorde a lo señalado en el artículo 100, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General designa a siete Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que cubrirán los encargos y periodos siguientes:

- Una Consejera o Consejero Presidente durará en su encargo siete años.
- Tres Consejeras o Consejeros Electorales que durarán en su encargo seis años.
- Tres Consejeras o Consejeros Electorales que durarán en su encargo tres años.

Por lo anterior, en el caso de la designación de las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, deberá observarse el **principio de paridad de género** considerando la integración de su órgano superior de dirección en su conjunto.

Las y los Consejeros Electorales designados no podrán ser reelectos, acorde a lo establecido en el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Que tal y como ha sido mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en aras de salvaguardar el principio de certeza en la designación de autoridades electorales, la **designación** de la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas se hará de entre las y los aspirantes que se encuentran participando en el proceso de designación de la Convocatoria que fue controvertida, esto es, las y los aspirantes que han accedido a la etapa de valoración curricular y entrevistas.
20. Que las propuestas anteriores encuentran coincidencia con el razonamiento de la Sala Superior que en la sentencia de marras argumentó:
- “Así, en aras de salvaguardar el principio de certeza en la designación de autoridades electorales, la continencia de la causa en el proceso de designación, la congruencia entre las sentencias y el escalonamiento en el nombramiento de las autoridades que impone el artículo Décimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con base en el apuntado Artículo Transitorio único del Acuerdo INE/CG116/2016, debe ordenarse a la autoridad que modifique la convocatoria respectiva, como un efecto lógico del cambio de situación jurídica que se dio a partir de la multicitada ejecutoria de este órgano jurisdiccional, pero sin afectar a aquellas personas que ya están participando en la convocatoria. Ello, tomando en consideración que el proceso de designación que ya se está llevando a cabo en etapas avanzadas”.
21. Que con base en lo señalado en los considerandos 15 al 18, se debe modificar la Convocatoria emitida mediante Acuerdo INE/CG116/2016 y designar a la Consejera o Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales que desempeñarán el cargo por siete, seis y tres años en el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Segundo Párrafo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo; 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35; 42, párrafo 5; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 63, párrafo 1, inciso f); 98, párrafo 1; 99,

párrafo 1; 100, párrafo 2, inciso k); 101, párrafo 1, inciso a) y párrafos 3 y 4, y 102, párrafo 2, incisos a) al g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Libro Segundo, Título Primero y artículos 31, 33, 53 y 55, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales; y a las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-118/2016 y acumulados, y SUP-RAP-155/2016 y SUP-RAP-158/2016 acumulados, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación a la Convocatoria para la designación de las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, en los términos **de la adenda** que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de la modificación de la Convocatoria en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, en los Estrados de las oficinas del Instituto de todo el país y en los canales con los que cuenta la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

TERCERO. Se instruye a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por conducto de la Secretaría Técnica, notifique a las y los aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chiapas, el contenido del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Vocal Ejecutiva Local del estado de Chiapas, para que por su conducto, se realicen las gestiones necesarias y la **adenda** de la convocatoria se publique en el portal de Internet del Organismo Público Local de esa entidad federativa, la gaceta o periódico oficial del estado en el que se realiza el proceso de selección y designación.

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**